Consejo Superior de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 26 ENE 2018

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.** |
| **EXPEDIENTE:** | **15001-3333-006-2015-00216-00** |

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

## I. A N T E C E D E N T E S

### 1.1. La demanda:

**CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

### 1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente:

**1.2.1.** Declarar la nulidad de la resolución No.1906 del 24 de abril de 2015, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – TUNJA-BOYACÁ, por medio de las cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora CLAUDIA ROCIO GONZÁLEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.119, en el cargo de asistente administrativo grado 7 de la

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a partir del día 05 de mayo de 2015.

**1.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA pague a la señora CLAUDIA ROCIO GONZÁLEZ MORENO, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta cuando se efectúe su reintegro, sumas que deberán ser indexadas.

**1.2.3**. Que a título de restablecimiento del derecho, la señora CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO sea reintegrada al cargo de Asistente Administrativo Grado 7 que desempeñaba en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

**1.2.4.** Que se declare para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad.

**1.2.5**. Que se condene en costas a la parte demandada.

**1.3. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que la actora fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución N° 00820 del 07 de septiembre de 2009, fecha en la cual se posesionó, cumpliendo funciones de tipo jurídico.

- Que mediante Resolución 1906 del 24 de abril de 2015, fue declarado insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante, a partir del 05 de mayo de 2015, fecha en la cual fue desvinculada.

- Que los argumentos de la Resolución No.1906 de 2015, se basaron en el cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo

de Boyacá de fecha 20 de noviembre de 2014 a través de la cual se ordenó el reintegro de la señora FLORESMIRA LOZANO DE GONZÁLEZ, para lo cual debía disponerse de un cargo de Asistente Administrativo Grado 7.

- Que la señora FLORESMIRA LOZANO DE GONZÁLEZ fue reintegrada al cargo de Asistente Administrativo grado 7, sin embargo no desempeña funciones de tipo jurídico, sino otras sustancialmente diferentes que desvirtúan la presunción de mejoramiento del servicio de que gozan los actos administrativos que declaran la insubsistencia de nombramiento en provisionalidad.

- Que el 2 de septiembre de 2015 la actora, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos, audiencia que se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2015, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

**1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación:**

- De carácter legal: Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial sobre la estabilidad relativa de que gozan los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. Como sustento cita las sentencias T-1206 de 2004, T-1310 de 2005, C-279 de 2007 y SU 556 de 2014, destacando algunos de sus apartes.

Concluyó el apoderado de la parte demandante que, en el caso de la actora la accionada pasó por encima de la estabilidad relativa de que gozaba su nombramiento en provisionalidad, al haber sido desvinculada por razones que considera no son coherentes con la función pública, esto es, el mejoramiento del servicio, pues la señora Floresmira Lozano de González, por quien aparentemente fue desvinculada la demandante, no cumple las mismas funciones de índole jurídica que cumplía la convocante, sino otras sustancialmente diferentes y de menor complejidad; configurándose así dos causales de nulidad taxativas de los actos administrativos, **falsa motivación** y **desviación de poder**

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día tres (03) de diciembre de 2015 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho. A través de providencia de fecha 14 de septiembre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita a folios 48 y 49 del expediente.

Mediante auto fechado el 16 de marzo de 2017, se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fl.74). Diligencia se llevó a cabo el día 6 de abril de 2017, según consta en el acta que reposa de folios 76 a 80 del expediente, de la cual se destaca que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el 9 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls.124-126), diligencia en la que se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto es innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

### 2.1. Contestación de la demanda (fls. 51-61):

El apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en su escrito de contestación, manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones, peticiones y declaraciones presentadas por la demandante, por carecer las mismas de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, al considerar que el acto administrativo de objeto de la presente acción se encuentra revestido de legalidad y no está afectado de nulidad alguna.

### 2.2. Alegatos de conclusión de la parte demandante (fls.128-131):

El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión, solicitó despachar favorablemente las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

- Que las funciones de tipo jurídico y experiencia adelantadas por la actora no corresponden a las cumplidas en su momento por la reintegrada señora Floresmira Lozano de González, por lo que no existe mejora en el servicio.

- Que respecto de la demandante, conforme lo preceptuó la Corte Constitucional, la desvinculación a más de ser real y coherente, debe tratar el caso particular; cuestión que no sucedió.

- Que no era posible que la accionada justificara la insubsistencia en el cumplimiento de una decisión judicial, en cuanto no era obligación el reintegro a ese cargo, sino a uno igual o de similar categoría.

- Que la controversia que dio origen el reintegro en nada ordenaba la desvinculación de personal en la Rama judicial.

- Que no podía ser un obstáculo o justificación para desvincular a la acá accionante el hecho de que no existieran recursos en la Rama judicial para cumplir el reintegro.

- Que esa carga no podía ser asumida por la demandante, cuando válidamente estaba ejerciendo su cargo, y ningún reproche se tenía del cumplimiento del mismo.

- Que no se acreditó que realmente, tanto el señor ROJAS JIMÉNEZ como la señora VARGAS PUENTES tuvieran estabilidad diferente a la de la actora, faltando así a la verdadera motivación de los actos.

- Que si no era posible reintegrar a la señora Floresmira Lozano de González a los cargos en provisionalidad (8 para la época de los hechos), se debió acudir a uno similar.

- Que en el proceso de reintegro de la señora Floresmira, se desvinculó a la demandante sin una razón válida, y no se le permitió ejercer su defensa, en cuanto a si su cargo era el que debía ser provisto por orden judicial.

- Que la demandante tuvo que asumir las consecuencias de una decisión ilegal tomada por la Rama judicial, cuando inicialmente se desvinculó a la señora FLORESMIRA LOZANO.

- Finalmente arguyó que si se llegare a configurar una imposibilidad de cumplir el reintegro de la señora FLORESMIRA LOZANO, la única solución no era la insubsistencia de otro cargo; como fundamento a dicha afirmación citó jurisprudencia de del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *"Se pregunta si deben seguir acatándose fallos que ordenan el reintegro de trabajadores oficiales a cargos inexistentes en la planta y que, por tal motivo, no tienen funciones asignadas y no cuentan con recursos presupuestales. Ante este interrogante, considera la Sala que la administración se encuentra en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de reintegro, sin que ello configure un obstinado desacato del fallo. Por ésto, se sugiere proceder en la forma indicada, es decir, producir el acto administrativo que contenga las razones para no hacer el reintegro y ordenar el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación de dicho acto. Con ello, considera la Sala, se satisface el derecho particular del demandante y se deja a salvo el interés general que dio lugar a la reestructuración del Ministerio de Transporte. El valor que por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir reconozca la administración tiene carácter indemnizatorio, en cuanto restituye el perjuicio que el acto declarado nulo generó al demandante."*

Señaló que de esta manera se hubiesen garantizado tanto los derechos e indemnizaciones de la señora Floresmira Lozano y no se violentaban los de la actora.

## 2.3. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Copia del acta a través de la cual se posesionó en provisionalidad la señora Claudia Rocío González Moreno desde el 7 de septiembre de 2009, en el cargo de asistente administrativo grado 7 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja. (fl.10)

- Copia de la Resolución No.1906 del 24 de abril de 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el referido cargo, a partir del 5 de mayo de 2015, así como copia de su constancia de notificación. (fl.11-12 y 20 respectivamente)

- Copia de la Resolución No.1907 del 24 de abril de 20156, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, en cumplimiento de la sentencia judicial del 20 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, reintegra y da posesión en provisionalidad a la señora Floresmira Lozano de González en el cargo de Asistente Administrativo DEAJ 07, a partir del 5 de mayo de 2015. (fl.102-103)

- Copia del acta de conciliación extrajudicial de fecha 30 de noviembre de 2015, expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos, que se declaró fallida como quiera que no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

- Copia del oficio No.DESTJL-TH-CL2017-1063 de fecha el 27 de abril de 2017 expedido por la Coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificaron las funciones desempeñadas por la señora Claudia Rocío González Moreno en el cargo de Asistente Administrativo DEAJ 07 durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2004 y el 4 de mayo de 2015. (fls.92-98)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2017-0954 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad de la señora Floresmira Lozano de González a la Rama Judicial del Poder Público en el cargo de Asistente Administrativo DEAJ 07, durante los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 1990 al 6 de septiembre de 2009 y del 5 de mayo de 2015 al 29 de diciembre de 2015. (fl.99)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2017-1082 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad de la señora Claudia Rocío González Moreno a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 30 de marzo de 2004 al 4 de mayo de 2015, siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.100)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2017-1123 de fecha 27 de abril de 2017, expedido por el Director Ejecutivo y la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No.PSAA09-6200 Y PSAA09-6237 de 2009, que respecto del cargo de Asistente Administrativo DEAJ 07 existen dos cargos en propiedad y seis en provisionalidad. (fl.101)

- Copia del oficio No. DESTJ15-1029, a través del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Tunja, comunicó a la demandante la resolución No.1906 de 2015 y solicitó la entrega formal de su puesto de trabajo. (fl.106)

- Copia del acta No.01 del 27 de marzo de 2015, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional, el Coordinador del Área Asistencia legal y la Coordinadora de Gestión y Talento Humano, del estudio realizado a efectos de determinar el cargo en el que se debía reintegrar a la señora Floresmira Lozano de González en cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. (fl.108-112)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0732 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad del señor Mauricio Pérez López a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 20 de septiembre de 2001 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.113)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0736 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad del señor Fabio Domingo García Torres a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2001 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.114)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0739 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja,

a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad del señor Ulberto Rojas Jiménez a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 4 de junio de 2008 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.115)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0735 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad del señor Luis Felipe Martínez Mendieta a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 5 de octubre de 1995 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.116)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0737 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad de la señora Odilia Inés Ruiz Cubides a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 1990 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.117-118)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0738 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad de la señora Rosalba Suarez Urrutia a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 1999 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.119)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0733 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad de la señora Claudia Rocío González Moreno a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 30 de marzo de 2004 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.120)

- Copia del oficio No. DESTJL-TH-CL2015-0734 expedido por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, a través del cual se certificó la vinculación en provisionalidad del señor Giovanna Edith Vargas Puentes a la Rama Judicial del Poder Público, durante el periodo comprendido del 3 de marzo de 2008 a la fecha en la que expide la certificación (27 de marzo de 2015), siendo su último cargo el de Asistente Administrativo DEAJ 07. (fl.121)

- Copia de la tabla de datos denominada "Tiempos Empleados Dirección Ejecutiva", en la que se lee la siguiente información:

| TIEMPO EMPLEADOS DIRECCIÓN EJECUTIVA | | | | | | TOTAL TIEMPO LABORADO | | | CON INTERRUPCIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CEDULA | NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | GRADO | POSESION | FECHA HASTA | AÑOS | MESES | DIAS | |
| 4118983 | MAURICIO PEREZ LOPEZ | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 20 09 2001 | 27 03 2015 | 13 | 6 | 8 | 00 DIAS |
| 6771548 | FABIO DOMINGO GARCIA TORRES | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 01 11 2001 | 27 03 2015 | 13 | 4 | 27 | 00 DIAS |
| 6771669 | ULBERTO ROJAS JIMENEZ | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 04 06 2008 | 27 03 2015 | 6 | 9 | 22 | 02 DIAS |
| 7164232 | LUIS FELIPE MARTINEZ JIMENEZ | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 05 10 1995 | 27 03 2015 | 19 | 5 | 23 | 00 DIAS |
| 23473811 | ODILIA INES CRUZ CUBIDES | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 01 09 1990 | 27 03 2015 | 24 | 6 | 27 | 00 DIAS |
| 40009732 | ROSALBA SUAREZ URRUTIA | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 13 12 1999 | 27 03 2015 | 14 | 6 | 16 | 8 MESES 19 DIAS |
| 40040119 | CAUDIA ROCIO GONZALEZ MORENO | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 30 03 2004 | 27 03 2015 | 10 | 11 | 12 | 16 DIAS |
| 40045406 | GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 03 03 2008 | 27 03 2015 | 7 | 0 | 27 | 00 DIAS |

**2.4.** Dentro del término dado por el Despacho para presentar alegatos de conclusión, **La parte demandada y el Ministerio Público** guardaron silencio.

## III. C O N S I D E R A C I O N E S

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

### 3.1. Problema Jurídico a resolver:

Consiste en definir, si la Resolución No.1936 del 24 de abril de noviembre de 2015, emitida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Claudia Rocío González Moreno fue expedida con violación normas superiores o si en ella ~~hubo~~ existió falsa motivación o desviación de poder.

Corolario de lo anterior ¿Tiene derecho la señora Claudia Rocío González, a ser reintegrada al cargo de cargo de Asistente Administrativo Grado 7 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, así como al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que dure su desvinculación?

### 3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el despacho resolverá los siguientes ítems: i). Régimen aplicable a los empleados vinculados a la Rama Judicial; ii). Naturaleza del nombramiento de la demandante iii). Declaratoria de insubsistencia de nombramiento en provisionalidad de la demandante; iv). Concepto de temporalidad en la vinculación provisional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, v). Falsa motivación vi). Desviación de poder, vii). Caso concreto y viii) Decisión.

#### 3.2.1. <u>Régimen aplicable a los empleados vinculados a la Rama Judicial</u>

Dada la vinculación de la demandante con la Rama Judicial y por tratarse de una carrera especial, la norma aplicable es la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 o Estatutaria de la Justicia. La cual en cuanta clasificación de los empleos en su artículo 130 establece:

> ***"ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.*** *Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.*

*Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.*

*Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.*

***Son de Carrera los cargos de** Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, **y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial**.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales." (negrilla fuera de texto original)*[1]

La citada normativa, en cuanto al nombramiento en provisionalidad a través del artículo 132 dispone:

***"Artículo 132. Formas de provisión de cargos de la rama judicial**. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*
*(...)*
*2. **En provisionalidad.** El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

*Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.*

---

[1] Este artículo fue declarado parcialmente exequible, sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, así:

*"En conclusión, el artículo, bajo estas condiciones, se declarará exequible, salvo las siguientes expresiones: "de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura", prevista en el inciso 1o, "y Directores Administrativos", "los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura", "jefes de Oficina de la Fiscalía General", y "jefes de División de la Fiscalía General; Director de Escuela", de que trata el inciso 4o, e "y empleados" señalada en el parágrafo transitorio, que se declararán inexequibles".*

*En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.*
*(...)" (negrilla fuera de texto original)*

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), dentro del expediente con número de radicado 15001233100020010042 2-01, C.P. Dr., Doctor Gerardo Arenas Monsalve, preceptuó:

*"(..) El nombramiento en provisionalidad ha tenido un gran estudio a nivel jurisprudencial a partir de su regulación legal. En estos análisis se ha resaltado la precariedad de la vinculación y su relativa estabilidad; (...)*

*Para el caso concreto dada la pertenencia de la actora a la Rama Judicial y por tratarse de una carrera especial, le es aplicable la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Justicia. El artículo 132 definió las formas de provisión de los cargos. En el numeral 2, respecto de la vinculación en provisionalidad dispuso:*

*(...) De la norma se extrae que no es ajeno el concepto de temporalidad en la vinculación provisional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y por consiguiente tampoco lo es la discrecionalidad tanto en la vinculación como en la desvinculación, soportada eso sí en el mejoramiento del servicio conforme a lo señalado en el artículo 36 del C.C.A.[2], tal y como se ha reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección[3].*

### 3.2.2. Naturaleza del nombramiento de la demandante,

La señora Claudia Rocio González Moreno, fue vinculada el 7 de septiembre de 2009, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, hasta el día 05 de mayo de 2015.

El cargo desempeñado por la actora de acuerdo a la clasificación prevista en el artículo 130 de la Ley Estatutaria de la Justicia pertenece a la carrera judicial,[4] no obstante su vinculación no se hizo por mérito dado que no superó las etapas de un concurso, ni hay inscripción por tal concepto, por lo que la vinculación de la actora fue en provisionalidad.

---

[2] Vigente para el momento de los hechos.
[3] Entre otros: Radicados 1404-10, Actor: Sandra Liliana Martínez; 0210-09, Actor: Luis Francisco Calvete Rivero. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; 1642-10, Actor: Alveiro José Silva Gómez. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.
[4] ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS (...)Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y **los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.**

**3.2.3. <u>Declaratoria de insubsistencia de nombramiento en provisionalidad de la demandante</u>,**

Esta se produjo mediante la Resolución No.1906 de 2015, para dar cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, a través de la cual se ordenó el reintegro de la señora Floresmira Lozano de González en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 o a un cargo equivalente al que venía desempeñando, o a uno igual o superior jerarquía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**3.2.4. <u>Concepto de temporalidad en la vinculación provisional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial,</u>**

Para el caso concreto dada la pertenencia de la actora a la Rama Judicial y por tratarse de una carrera especial, le es aplicable la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Justicia, en su artículo 132 definió las formas de provisión de los cargos.

De su numeral segundo, respecto de la vinculación en provisionalidad se extrae que no es ajeno el concepto de temporalidad en la vinculación provisional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y por consiguiente tampoco lo es la discrecionalidad tanto en la vinculación como en la desvinculación, la cual debe estar direccionada en todo caso al mejoramiento del servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del CPACA tal y como se ha reiterado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado[5].

**3.2.5. <u>Falsa motivación,</u>**

Esta ocurre cuando los actos administrativos se sustentan en situaciones fácticas o jurídicas inexistentes o que distorsionan la realidad, La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho

---

[5] Entre otros: Radicados 1404-10, Actor: Sandra Liliana Martínez; 0210-09, Actor: Luis Francisco Calvete Rivero. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; 1642-10, Actor: Alveiro José Silva Gómez. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"[6], así, el vicio de falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. [7]

### 3.2.6. Desviación de poder,

La Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo cuando ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales.

Refiere entonces a la finalidad que es tenida en cuenta por la autoridad administrativa al momento de ejercer su competencia, en efecto, siempre que se emite un acto administrativo, la administración busca obtener un propósito o un resultado. Entonces esta causal de anulación se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión, de modo que si una autoridad dicta un acto utilizando una competencia que la ley le ha otorgado, pero persiguiendo una finalidad extraña al interés general, este acto sería ilegal por desviación de poder.

El vicio de desviación de poder no corresponde a un mero juicio de legalidad como ocurre con otras causales de anulación de los actos administrativos, sino que es necesario que quien demande la nulidad del acto administrativo invocando este vicio, acredite los elementos probatorios suficientes para demostrar que efectivamente el acto fue adoptado con una finalidad diferente a la señalada por la norma que autoriza la competencia, para con ello desvirtuar la presunción de legalidad del acto.[8]

---

[6] *Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, expediente 5501, Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola.*

[7] *Consejo de Estado, Sección Segunda - Subseccion "A", Consejero Ponente: Doctor JAIME MORENO GARCIA, sentencia de 1 de junio de 2006, expediente: 15001-23-31-000-1998-00651-01(0233-06), Actor: Nelson German Silva Páez, Demandado: Municipio de Miraflores – Boyacá:*

[8] Rodriguez R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Colombia, 2013.P.327.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A" en sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09). Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, señaló:

> *"La jurisprudencia y la doctrina[9] clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías."*
>
> *Ahora bien, en cuanto a la desviación de poder, igualmente ha dicho la Corte Constitucional, se presenta cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia[10]" .*
>
> *Adicionalmente, la desviación de poder no sólo se evidencia cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que "es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.[11]"*

Entonces, la desviación de poder es un cargo de naturaleza propiamente subjetiva, que pertenece al fuero interno del nominador, en consecuencia, para revelar su voluntad es necesario descubrir en su actuación los fines o propósitos buscados con la decisión adoptada.

### 3.2.7. Caso concreto

La demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo Grado 7 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución N° 00820 del 07 de septiembre de 2009, fecha en la cual se posesionó y

---

[9] Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en "Le grands arrêts de la jurisprudence administrative" 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pag. 26 a 35.
[10] *Ver Sentencia C-456/98 M.P. Antonio Barrera Carbonell. En relación con la aplicación de la noción de desviación de poder en el ámbito constitucional ver la Sentencia C-1168/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.*
[11] Eduardo García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1986, pág. 443.

posteriormente fue declarado insubsistente su nombramiento a partir del 05 de mayo de 2015 mediante la Resolución No.1906 del 24 de abril de 2015.

La declaratoria de insubsistencia se basó en cumplimiento de la orden judicial dada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 20 de noviembre de 2014 a través de la cual se ordenó el reintegro de la señora Floresmira Lozano de González, para lo cual debía disponerse de un cargo de Asistente Administrativo Grado 7.

Señala la demandante que la decisión de declararla insubsistente vulneró la estabilidad relativa de que gozaba su nombramiento en provisionalidad y que las razones expuestas para respaldar esta decisión no son coherentes con la función pública, esto es, el mejoramiento del servicio, en cuanto la persona reintegrada no cumple las mismas funciones de índole jurídica, sino otras sustancialmente diferentes y de menor complejidad; configurándose así dos causales de nulidad taxativas de los actos administrativos, falsa motivación y desviación de poder.

Igualmente, que no era posible que la accionada justificara la declaratoria de insubsistencia de la demandante en el cumplimiento de una decisión judicial, en cuanto lo ordenado no era la obligación del reintegro de la señora Floresmira a ese cargo especifico sino a uno igual o de similar categoría, así como ordenó la desvinculación de personal de la Rama Judicial. Aunado al hecho de que no se acreditó que realmente quienes desempeñaban ese mismo cargo tuvieran estabilidad diferente a la de la actora.

Finamente manifiesta que tuvo que asumir las consecuencias de una decisión ilegal tomada por la Rama judicial, cuando inicialmente se desvinculó a la señora Floresmira Lozano.

Por su parte, la entidad demandada en su defensa explicó que la razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante, se dio en acatamiento a la orden judicial de reintegro a Floresmira Lozano de González dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014; aunado a en su facultad discrecional y atendiendo a necesidades del buen servicio.

Alega que no es dable afirmar que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, actuó de manera injusta, arbitraria e ilegal, declarando insubsistente el cargo de la demandante, en el entendido que la demandate se hallaba nombrada en provisionalidad y por lo tanto no le asisten los derechos del personal escalafonado que ha ingresado al servicio por concurso de méritos, ni puede someterse su remoción a las causales legales establecidas para esta persona, como tampoco las formas, requisitos y recursos que para ellos consagra el ordenamiento jurídico; por lo anterior concluye que su separación del cargo no fue ilegal por lo que sollicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la controversia se centra en determinar si la declaratoria de insubsistencia de la señora Claudia Rocío González Moreno estuvo fundada en razones del buen servicio o si por el contrario, se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación desviación de poder, o infracción de normas superiores.

Para desatar lo planteado se hace necesario relacionar las circunstancias que rodearon el reintegro de la señora Floresmira Lozano de González y la declaratoria de insubsistencia de la demandante:

- El Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, ordenó, entre otras, el reintegro de la señora Floresmira al cargo de Asistente Administrativo 7 o a un cargo equivalente al que venía desempeñando, o a uno de igual o superior jerarquía.

- El 27 de marzo de 2015, según acta No. 1 (fl.108-112), se reunió el Director Ejecutivo Seccional, el Coordinador del Área de Asistencia Legal y la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con el propósito de efectuar un estudio respecto de las historias laborales de los empleados que ostentaban el cargo de Asistente Administrativo grado 07, el tiempo de servicio laborado, y si contaban con alguna estabilidad laboral reforzada. Del resultado del estudio se estableció:

  ***i)*** Que según certificaciones expedidas por el Jefe de Recursos Humanos (fls. 113-121), para el 27 de marzo de 2015, dentro de la planta de cargos de la Dirección

Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, existían ocho (8) cargos grado 7, todos provistos en provisionalidad, así:

| TIEMPO EMPLEADOS DIRECCIÓN EJECUTIVA | | | | | | TOTAL TIEMPO LABORADO | | | CON INTERRUPCIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CEDULA | NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | GRADO | POSESION | FECHA HASTA | AÑOS | MESES | DIAS | |
| 4118983 | MAURICIO PEREZ LOPEZ | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 20 09 2001 | 27 03 2015 | 13 | 6 | 8 | 00 DIAS |
| 6771548 | FABIO DOMINGO GARCIA TORRES | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 01 11 2001 | 27 03 2015 | 13 | 4 | 27 | 00 DIAS |
| 6771669 | ULBERTO ROJAS JIMENEZ | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 04 06 2008 | 27 03 2015 | 6 | 9 | 22 | 02 DIAS |
| 7164232 | LUIS FELIPE MARTINEZ JIMENEZ | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 05 10 1995 | 27 03 2015 | 19 | 5 | 23 | 00 DIAS |
| 23473811 | ODILIA INES CRUZ CUBIDES | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 01 09 1990 | 27 03 2015 | 24 | 6 | 27 | 00 DIAS |
| 40009732 | ROSALBA SUAREZ URRUTIA | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 13 12 1999 | 27 03 2015 | 14 | 6 | 16 | 8 MESES 19 DIAS |
| 40040119 | CAUDIA ROCIO GONZALEZ MORENO | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 30 03 2004 | 27 03 2015 | 10 | 11 | 12 | 16 DIAS |
| 40045406 | GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES | ASISTENTE ADMINISTRATIVO | 7 | 03 03 2008 | 27 03 2015 | 7 | 0 | 27 | 00 DIAS |

***ii)*** Que la persona con menos tiempo de servicio era el señor Ulberto Rojas Jiménez, sin embargo gozaba de fuero reforzado, toda vez que fungía como vicepresidente de la Junta Directiva de Asonal Judicial Subdirectiva Seccional de Tunja.

***iii)*** Que la segunda persona con menos tiempo de servicio era la señora Giovanna Edith Vargas Puentes, quien para la época de los hechos se encontraba en estado de embarazo, razón por la cual contaba con fuero reforzado de maternidad.

***iv)*** Que la señora Claudia Rocio González era la tercera persona en el orden de antigüedad y no ostentaba fuero laboral reforzado alguno.

- En razón a lo expuesto, se concluyó que debía ser declarado insubsistente el cargo de la señora Claudia Rocio González con efectos fiscales a partir del 5 de mayo de 2015, fecha en la que se debía reintegrar en dicho cargo a la señora Floresmira Lozano de González.

- Así, mediante Resolución 1906 del 24 de abril de 2015, fue declarado insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Claudia Rocio González, a partir del 05 de mayo de 2015, fecha en la cual fue desvinculada.

- Y a través de la Resolución No.1907 de 2015, reintegrada en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo grado 07, a la señora Floresmira Lozano a partir del 05 de mayo de 2015.

En este orden se procederá a analizar, si como lo manifiesta la demandante, se configuran las causales de falsa motivación y desviación de poder, con ocasión a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Claudia Rocio González Moreno.

La falsa motivación y desviación de poder, se sustentó de un lado en que no hubo mejoramiento en el servicio, aduciendo que las funciones de tipo jurídico y experiencia adelantadas por la demandante no corresponden a las cumplidas en su momento por la reintegrada Floresmira Lozano de González, por lo que no existió mejora en el servicio, y de otro, en que no se acreditó que realmente, tanto el señor Rojas Jiménez como la señora Vargas Puentes tuvieran estabilidad diferente a la de la actora, faltando así a la verdadera motivación de los actos.

De los documentos que obran en el expediente se encuentra probado que para el momento del reintegro de la señora Floresmira Lozano de González, el cual se produce en acatamiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; dentro de la planta de personal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, existían ocho cargos de asistente administrativo grado 7, todos provistos en provisionalidad; siendo uno de esos nombramientos el de la demandante.

Por disposición legal, los servidores que integran la planta de personal deben cumplir con los unos requisitos mínimos para el desempeño del cargo, los cuales entre otros aspectos esenciales deben apuntar a cumplir con los requisitos académicos y de experiencia del empleo que se requieran; para el cargo denominado asistente administrativo grado 7 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, los requisitos mínimos y sus

funciones se encuentran establecidas en los acuerdos PSAA-6206 del 2 de septiembre de 2009 y PSAA-6203 del 7 de septiembre de 2009, así:

*"(...)*
*Los cargos de Técnicos, Asistentes y Auxiliares descritos a continuación para apoyar la función de las Áreas, Grupos y Oficinas adscritas de la Dirección Seccional de Administración Judicial, que así lo requieran, en cuyo caso, la distribución será realizada por el Director Ejecutivo Seccional, conforme con las necesidades de cada una de estas dependencias.*

| *DENOMINACIÓN* | *GRADO* | *Requisitos Mínimos* |
|---|---|---|
| *Asistente Administrativo* | *7* | *Título de bachiller, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA y dos (2) años de experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas.* |
| *Asistente Administrativo* | *7* | *Título de bachiller, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA y dos (2) años de experiencia en el manejo de instalaciones hidrosanitarias y/o hidroneumáticas.* |
| *Asistente Administrativo* | *7* | *Título de bachiller, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA y dos (2) años de experiencia en el manejo de audiovisuales y equipos similares.* |
| *Asistente Administrativo* | *7* | *Título de bachiller, acreditación de estudios técnicos y dos (2) años de experiencia en electromecánica.* |
| *Asistente Administrativo* | *7* | *Título de bachiller, acreditación de estudios técnicos y/o certificado de aptitud profesional del SENA y dos (2) años de experiencia en el manejo de inventarios y/o actividades administrativas.* |

*(...)*

***ARTICULO TRECE.-*** *El grupo de* ***ASISTENTES ADMINISTRATIVOS*** *comprende los cargos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo complementadas de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores y aquellos que tienen asignadas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo.*

*De acuerdo con su naturaleza y bajo la orientación del respectivo superior, los cargos de este grupo tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*
*1. Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia, de acuerdo con las normas y procedimientos respectivos.*
*2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo o financiero.*
*3. Responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de carácter manual mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación, el buen uso, evitar pérdidas, hurtos o el deterioro de los mismos.*
*4. Orientar al público y suministrar informar, documentos o elementos que sean solicitados de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos.*
*5. Coordinar, de acuerdo con instrucciones, reuniones y eventos que deba atender el superior inmediato, llevando la agenda correspondiente y recordando los compromisos adquiridos.*
*6. Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia.*

*7. Llevar controles periódicos sobre consumo de elementos con el fin de determinar su necesidad real y presentar el programa de requerimientos correspondiente.*
*8. Llevar y actualizar el reporte de los equipos de la dependencia, registrar las novedades presentadas, responder por su seguridad e informar sobre los contratos de mantenimiento.*
*9. Disponer y organizar materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de los eventos de carácter institucional.*
*10. Velar por la adecuada presentación de la oficina y por la organización del archivo respectivo.*
*11. Desarrollar las labores de carácter secretarial que le sean asignadas.*
*12. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo que le asigne la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o el superior inmediato."*

Ahora, conforme lo certificó la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Tunja, tanto la señora Claudia Rocío González Moreno como la señora Floresmira Lozano de González, desempeñaron el cargo de asistente administrativo grado 7 dentro de esa Dirección (fls.99 y 100) por más de dos años; lo que evidencia que el cumplimiento de los referidos requisitos en ambos casos y demuestra sin duda la idoneidad y la experiencia, para el desempeño de las funciones en ese campo.

En virtud de lo dicho, el cargo de falsa motivación, no prosperará dado que no existió desmejoramiento en el servicio con la insubsistencia de Claudia Rocio González Moreno, ni por el reintegro de la señora Floresmira Lozano de González.

De otra parte, el estudio efectuado el día 27 de marzo de 2015 (fl.108-112), por la demandada, a las historias laborales de los empleados que para la época desempeñaban en esa Dirección el cargo de asistente administrativo grado 7, establece que el criterio que se tuvo en cuenta para acatar el reintegro ordenado en sede judicial por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 20 de noviembre de 2014, fue el tiempo de antigüedad laborado por quienes ostentaban dicho cargo y su situación particular en cuento a la existencia de estabilidad laboral reforzada.

Se evidencia entonces que el criterio adoptado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial para decidir a quién se declaraba insubsistente para dar paso al reintegro del a señora Floresmira y así cumplir la orden judicial impartida, se ajustó a los principios de legalidad y de buena fe, siendo esta decisión la más armónica, idónea y eficaz con la función y organización que dirige, toda vez que su obligación es el cumplimiento del interés general de manera eficiente y eficaz en los términos previstos en

el artículo 209 de la Constitución Política. Razón por la cual el cargo de desviación de poder propuesto por la demandante se negará.

En conclusión, se demostró completamente que la insubsistencia de la señora Claudia Rocío González Moreno fue generada por el reintegro que por orden judicial debía hacerse a la señora Floresmira Lozano de González.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**F A L L A:**

**Primero.-** **– Negar las pretensiones de la demanda**, por las razones expuestas en la parte de motiva de este proveído.

**Segundo.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP y de conformidad con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado.

**Tercero.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Cuarto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

**OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**
**Juez**